

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Por ministerio de la Ley, el presente proceso de Interdicción se encuentra suspendido al tenor de art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad.76520311000320190023700 Interdicción

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Agosto diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su apoderada judicial solicita (i) se levante la suspensión del proceso para proporcionar medida cautelar en favor de los señores MARIA PIEDAD QUEVEDO SALAZAR y RODOLFO QUEVEDO SALAZAR nombrándole para el efecto, un apoyo judicial transitorio, (ii) de no proceder lo anterior, se adecúe el trámite al de la adjudicación judicial de apoyos transitorio que consagra el art.54 de la Ley 1996 de 2019. En ambos casos, se les designe como apoyo judicial transitorio principal a la señora Ana Milena Quevedo Salazar y Sabrina Marcela Guevara Quevedo, como suplente. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Con el advenimiento de la ley 1996, a partir del 26 de agosto de 2019, se presentó todo un cambio novedoso en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetarse nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley, que en su artículo 53, prohibió a partir de su vigencia los procesos que conforme a la ley 1306/09, se reputaban como de interdicción judicial con motivo en eso y a la sazón en el 55 de aquella ley, en consecuencia, los que se encontraban en curso, fueron suspendidos salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pudiera levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de una persona afectada por dicha incapacidad.

Igualmente proporciona la ley en comento, y mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación -en la forma que se prevé en el art. 54- a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último, dejando por sentado en el artículo 53, por modo tajante, que ningún ente privado o público puede requerir la tramitación o una sentencia de interdicción o inhabilitación, para adelantar ante ellos un trámite que importe a un discapacitado.

Atendiendo pues las voces de la precitada ley, no podemos iniciar un proceso, salvo la excepción consagrada en forma transitoria para adjudicación de apoyos, quedando a salvo lo así dispuesto por el legislador da tal forma que, en cada uno de los eventos corresponde al juzgador valorar la situación a fin de adoptar la decisión que corresponda.

Descendiendo al presente caso, además de que no se menciona de manera concreta qué clase de apoyo es el que necesitan los señores Maria Piedad Quevedo Salazar y Rodolfo Quevedo Salazar, de la lectura de los hechos, no observa el despacho –como tampoco se acredita en ésta ocasión- que la acción que nos ocupa se encuentre dentro de alguna de las causales que por modo transitorio (Vg. Cobro o reclamo de pensión de invalidez, para la administración de sus bienes, para asuntos médicos, etc), permitan adoptar en favor de los señores María Piedad Quevedo Salazar y Rodolfo Quevedo Salazar y hasta dónde a diferencia de lo que ocurría con los procesos de interdicción, la nueva ley de apoyos por línea de principio le apuesta, a la individualidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, así incluso se cometan errores de esas dignas personas en la realización por caso de negocios, se debe acreditar, una patología de retardo mental moderado o esquizofrenia, no les permite desarrollar o darse a entender y se les comprenda en las diferentes actividades que deban emprender, esa solo cumple para personas que realmente se encuentren en un estado de postración o suma incapacidad-se predica de absoluta o total-, si se demuestra toda esto, por supuesto, que también es nuestro criterio, como se demanda por la digna defensora pública de los interesados aquí, ora, implementar ese tipo de medidas cautelares, o en su defecto, transmutar en trámite al de apoyo transitorio, por ende, falta, con todo respeto se anota, en este evento que comporta a dos dignas personas, que por su parte se concrete en cada uno de los casos las medidas de protección requeridas, para qué efectos y demostrar que sus patologías matriculan en las previstas en la ley y de esta suerte, entraríamos a determinar, de ser así, a cuál de esas alternativas que ofrece la nueva ley de apoyos, se ajustan las mismas, por lo que no se accederá a lo solicitado, iteramos, en razón de ello, sin perjuicio que la podamos abordar, una vez se satisfaga lo requerido por nuestra parte

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud formulada por la parte actora a través de defensora pública, sin perjuicio de lo que se deja anotado al respecto, en consideraciones inmediatamente anteriores.

SEGUNDO.- Continúe la actuación suspendida por ministerio de la Ley, conforme lo dispone el art. 55 del ordenamiento en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

